



--- **RESOLUCIÓN:- (58) CINCUENTA Y OCHO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de agosto de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 58/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente **362/2020**, relativo al **juicio de desahucio**, promovido por *****

, en contra de *****

; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** Se declara Improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por *****

, por lo tanto.---
SEGUNDO.- Se declara que *****

si tiene personalidad para comparecer a juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.---**TERCERO:-** Se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el veinticinco de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelantes son los siguientes:-

“PRIMER AGRAVIO.- La resolución interlocutoria de fecha 9 de Marzo de 2021, le causa agravios a mi representado en virtud de que en el presente juicio no se abrió a prueba el Incidente de Falta de Personalidad que promovió mi representado, violándose en su perjuicio el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que se nos dejó en un estado de indefensión total al no haber abierto dicho Incidente a prueba ni dar la oportunidad de ofrecer pruebas, así como también se violaron en nuestro perjuicio los artículos 4°, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que dicha resolución no se encuentra debidamente apegada conforme a derecho y no fueron correctamente analizados los autos del presente juicio y además se violaron en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que no se nos dio oportunidad de ofrecer pruebas y de defenderme, por lo que se debe de revocar y modificar la presente resolución interlocutoria de fecha 9 de Marzo de 2021.

SEGUNDO AGRAVIO.- La resolución interlocutoria de fecha 9 de Marzo de 2021, le causa agravios a mi representado en virtud de que en el presente juicio no se tomó en cuenta que la parte actora tampoco ofreció prueba alguna con la cual demuestre plenamente la autenticidad de las copias del Expediente Número *****, que exhibió el actor en su demanda y que contradicen las mismas su dicho que refiere en su demanda se derivan de Sucesión Testamentaria y que en las mismas se señalan lo contrario que son de una Sucesión Intestamentaria y por tal motivo dichas copias no generan certeza y seguridad jurídica en los actos que pretende justificar el promovente y por tal motivo se impugnaron oportunamente dichas copias y el análisis y razonamiento que hace el C. JUEZ DE PRIMER GRADO es totalmente violatorio ya que existe jurisprudencia aplicable al presente caso, que dice:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN



ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."

Y en el presente caso dichas copias antes mencionadas que mi representado impugnó oportunamente no fueron confirmada su autenticidad y sobre todo que no se tomó en cuenta por el C. JUEZ DE PRIMER GRADO, lo manifestado por mi representado y que consta en las mismas copias certificadas del auto de fecha 26 de Marzo de 2018, dictado en autos del Expediente Número *****, que se encuentra radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad y como se puede observar en dicho auto muy claramente dice entre otras cosas textualmente lo siguiente:

--- Altamira, Tamaulipas, veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.--- Téngase por recibido el escrito presentado en fecha veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, signado por el C. *****, hijo de *****, heredero instituido **en la sucesión intestamentaria a bienes de *****, dentro del expediente número *****,**--- Como lo solicita la compareciente en el escrito que se atiende, se le tiene haciendo del conocimiento de esta autoridad que el día 25 de diciembre del año (217) dos mil diecisiete ocurrió el fallecimiento de su padre *****, heredero instituido **en la sucesión intestamentaria a bienes de *****,**... correspondiente.-----"

Y con lo anterior demostré la procedencia del Incidente de Falta de Personalidad en el actor, ya que en el auto antes mencionado **se refiere a la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor *****,** tal y como consta en dicha copia del auto de fecha 26 de Marzo de 2018, que exhibe el actor en su demanda y que obra en autos del presente juicio y del cual se me dejó copia fotostática del mismo con la copia de la demanda y entonces es una Sucesión Intestamentaria y no Testamentaria como lo menciona el actor en su demanda, trayendo como consecuencia entonces la Falta de Personalidad en el actor al no acreditar plenamente su personalidad con que ocurre en el presente juicio, ya que habla de una sucesión Testamentaria y más aún por el hecho de que el actor no exhibe la Totalidad de los autos del expediente *****, con la que demuestre todo lo contrario y la verdad de su dicho el cual como se puede observar tiene una antigüedad de más de 4 (cuatro) años y meses, tiempo que es demasiado para concluir un juicio sucesorio y en el cual pudo haber ocurrido además la procedencia de la Caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente

en el Estado o su violación a dicho precepto legal antes invocado y en cuanto a lo que refiere el C. JUEZ DE PRIMER GRADO, de que en dichos juicios no opera la caducidad por tratarse de Juicios Universales, entonces porque razón existen tantos Juicios Sucesorios en diversos Juzgados de este Distrito con Autos donde se dicta la Caducidad precisamente por tal precepto legal antes invocado y que este Tribunal de Alzada tiene pleno conocimiento directo con las estadísticas de los procedimientos que lleva de todos los Juzgados Familiares de este Distrito, además de que tampoco se acredita el estado procesal en que se encuentra dicho expediente, sino existe alguna violación al procedimiento o si ya se concluyó el mismo, trayendo todo lo anterior además como consecuencia una violación en nuestro perjuicio ya que se me deja en un completo estado de indefensión para poder hacer valer mi defensa y mis derechos, sobre todo porque la suscrita no soy parte dentro del expediente número ***** que refiere el actor y no me es posible pedir copias certificadas de dicho expediente ni que se me facilite el mismo, además de que el C. JUEZ DE PRIMER GRADO, tampoco tomo en cuenta que en dichas copias se refiere también a que el actor tramitó ante FEDATARIO PÚBLICO la sucesión a bienes de ***** Y QUE EN DICHA SUCESION LE FUE RECONOCIDO LEGALMENTE SU CALIDAD DE HEREDERO Y ALBACEA, y lo cual no acreditó el actor en ningún momento con documento alguno y lo cual es una violación en nuestro perjuicio y por todo lo anteriormente expuesto debe de revocarse la Resolución de fecha 9 de Marzo de 2021 y modificarse la misma declarando procedente el Incidente de Falta de Personalidad en el Actor que promoví.

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas por el Juez natural en la resolución impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera:

“...**TERCERO:-** Analizados los conceptos de agravio vertidos por el incidentista, así como las constancias procesales del juicio, a criterio de este juzgador se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad promovido en contra de ***** en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****.

Lo anterior es así, en primer término porque en efecto en el auto dictado en fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, dictado en los autos del expediente *****, se advierte que se recibe escrito signado por el C. ***** hijo de ***** heredero instituido en la sucesión intestamentaria a bienes de ***** ocurre



hacer del conocimiento que su padre ***** falleció, y que se ha tramitado su sucesión testamentaria ante fedatario publico, en la cual fue designado Albacea, solicitando sea designado Albacea también en dicho juicio; por lo que ante dichas circunstancias y toda vez que no obró oposición de los demás interesados se le designó como Albacea de la sucesión a bienes de *****; es decir en efecto en dicho proveído se hace constar que se comparece en el juicio intestamentario a bienes de *****; más sin embargo de la certificación de copias se desprende que se hace constar que se expiden copias certificadas del expediente ***** relativo al Juicio Sucesorio testamentario a bienes de *****; es decir entre ambos acuerdos existe una contradicción respecto a si se trata de una sucesión testamentaria o intestamentaria, más sin embargo dicha situación no es suficiente para declarar procedente el presente incidente de Falta de Personalidad, toda vez que dicha circunstancia se trata de un error mecanográfico, aduciendo la parte actora que lo correcto es sucesión testamentaria, lo que ademas se corrobora del propio auto al señalarse que ***** fue instituido heredero en dicha sucesión a bienes de *****; es decir se cónfigura que se trata de testamento, máxime que dicha circunstancia no conculca perjuicio alguno al incidentista, toda vez que independientemente de la sucesión de que se trate, lo que se pretende dilucidar en el caso en concreto es si el promovente del juicio acredita su personalidad, lo cual debe hacerse con el auto de nombramiento y constancia de aceptación de cargo, lo cual consta que exhibe el promovente, por lo que resulta inconcuso que si acredita su personalidad.

Ahora bien y en cuanto a que la parte actora no exhibe la totalidad de las actuaciones del expediente *****; en atención a que el mismo tiene mas de siete años, y el cual pudo haberse caducado, así como que tampoco exhibe las copias del juicio sucesorio testamentario a bienes *****; al respecto es de decirle que no es necesario que el promovente del juicio exhiba la totalidad del expediente *****; toda vez que basta que exhiba los documentos con los que acredite su personalidad siendo estos unicamente el auto y constancia donde se le designo albacea y donde aceptó el cargo, por tanto también deviene innecesario que exhiba las copias certificadas de las constancias de la sucesión testamentaria a bienes de ***** tramitada ante Fedatario Público, donde fue designado heredero y Albacea, toda vez que las mismas ya fueron presentadas ante la Autoridad correspondiente, la cual dio fe de su legalidad, por ende devienen innecesarias, toda vez que como ya se dijo lo que a este juicio interesa unicamente es que se exhiba el

nombramiento de Albacea y su aceptación, aunado a que contrario a lo señalado por el incidentista la caducidad en la instancia no procede en los juicios universales, tiene sustento a lo anterior los siguientes criterios

Tesis Registro digital: 185116 PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIEN PROMUEVE COMO ALBACEA DE UNA SUCESIÓN. RESULTA IDÓNEA PARA ACREDITARLA LA COPIA CERTIFICADA DE LA DILIGENCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DE ESE CARGO. El artículo 12 de la Ley de Amparo dispone que para acreditar la personalidad en los juicios de garantías, en los casos no previstos por dicho ordenamiento, hay que ajustarse a la forma que determine la ley que rija en la materia de la que emane el acto reclamado; por tanto, en el juicio de amparo promovido por quien dice ser albacea de una sucesión, resulta idónea para justificar tal calidad la diligencia judicial en la que la persona sobre quien haya recaído la designación de albacea acepta y protesta el cargo, pues es en dicha actuación donde se confiere tal nombramiento.

Tesis Registro digital: 160013 ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica de los artículos 771, fracción II, 772, fracción VI, 794, 795 y 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente desde el uno de enero de 2005, se advierte, entre otras cosas, que para que el albacea provisional de una sucesión intestamentaria pueda defender judicialmente los bienes de la sucesión, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, requiere que previamente haya aceptado y protestado el cargo conferido. Consecuentemente, para que el albacea provisional de una sucesión intestamentaria justifique su personalidad, se necesita que haya comparecido ante la autoridad judicial que lo nombró, a aceptar y protestar el cargo conferido...”

--- Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, y al respecto, el disidente se duele esencialmente en su agravio primero, de violación a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, dado que el presente incidente no se abrió periodo probatorio, por lo que dice se le dejó en estado de indefensión, pues



no se le otorgó la oportunidad de ofrecer probanzas; de ahí que -refiere-, también se violaron en su perjuicio lo estatuido en los artículos 4, 112, 113, 114 y 115 del mismo ordenamiento legal, pues no se analizaron correctamente las constancias de autos.-----

--- El agravio que antecede resulta infundado, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles, la excepción de falta de personalidad se tramitará en la forma prevista para los incidentes, es decir, que promovido el incidente, dentro de las veinticuatro horas el Juzgador deberá correr traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días; si transcurrido dicho término, las partes no ofrecen pruebas, ni el Tribunal las estima necesarias, debe citarse para que dentro de tres días siguientes tenga lugar la audiencia de alegatos; pero si ofrecen pruebas, o el Tribunal las estima necesarias, debe rendirse una dilación probatoria por diez días y enseguida citar para la audiencia de alegatos y pronunciar sentencia.-----

--- En la especie, del análisis del escrito mediante el cual se interpuso la presente incidencia (fojas 83 a 92 del testimonio de constancias deducido del expediente principal), no se observa que el hoy apelante haya ofrecido prueba alguna, ni con posterioridad. Por lo que no le asiste la razón al disidente al aducir que le causa perjuicio que no se abriera una dilación probatoria en la incidencia, ya que al no haberse ofertado medios probatorios, no existía la necesidad de su apertura, en virtud de lo cual se citó a una audiencia de alegatos, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del código de procedimientos civiles, produce los efectos de citación para resolver la incidencia aquí planteada.-----

--- De ahí que se estima que la resolución impugnada fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil

que previene en lo conducente: *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de agravio en análisis.-----

--- El apelante señala en su segundo agravio, que la resolución apelada le causa perjuicio porque la actora no acreditó la autenticidad del expediente número ***** anexado al escrito inicial de demanda, y que contradicen a lo que refiere en cuanto a que se derivan de sucesión testamentaria cuando se advierte que se trata de una sucesión intestamentaria; por lo que a decir del apelante, dichas copias no generan certeza y seguridad jurídica de los actos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 58/2021.

9

pretende justificar el promovente; por lo que se impugnaron oportunamente; que consta en las mismas copias certificadas el auto del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho dictado en los autos del expediente ***** radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar en Altamira, Tamaulipas, donde hace referencia a la sucesión intestamentaria a bienes de *****; con lo cual a decir del inconforme, acreditó la procedencia del presente incidente, pues se trata de una sucesión intestamentaria y no testamentaria como lo menciona el actor en su demanda.----- --- Que el actor no exhibe la totalidad de los autos del expediente ***** con la que demuestra lo contrario, el cual cuenta con una antigüedad de cuatro años y meses, tiempo que a decir del apelante es demasiado para concluir un juicio sucesorio, en el cual pudo haber ocurrido la procedencia de la caducidad de la instancia; y en cuanto a lo establecido por el Juzgador de origen en el sentido de que en ese tipo de procedimientos no opera la caducidad por tratarse de juicios universales, entonces porque razón existen tantos juicios sucesorios en diversos Juzgados del Segundo Distrito, donde se dicta la caducidad de la instancia.----- ---

Tampoco se acreditó el estado procesal en que se encuentra dicho expediente, dejándolo en estado de indefensión para efectuar su defensa, porque la apelante no es parte en el mismo, y no le es posible solicitar copias certificadas ni se lo pueden facilitar.-----

--- No se tomó en consideración que en las mencionadas copias se hace referencia a que el actor tramitó ante fedatario público la sucesión a bienes de ***** y que en tal sucesión fue reconocido legalmente su calidad de heredero y albacea, lo cual el promovente no acreditó con documento alguno.---- --- Así pues,

cabe recordar que de las consideraciones arriba transcritas se advierte que el Juzgador de origen sustentó su determinación, entre otras, las siguientes reflexiones:

- En el auto dictado en fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, dictado en los autos del expediente *****, se advierte que se recibe escrito signado por el C. *****, hijo de ***** heredero instituido en la sucesión intestamentaria a bienes de *****, ocurre hacer del conocimiento que su padre ***** falleció, y que se ha tramitado su sucesión testamentaria ante fedatario publico, en la cual fue designado Albacea, solicitando sea designado Albacea también en dicho juicio; por lo que ante dichas circunstancias y toda vez que no obro oposición de los demás interesados se le designo como Albacea de la sucesión a bienes de *****; es decir en efecto en dicho proveido se hace constar que se comparece en el juicio intestamentario a bienes de *****, más sin embargo de la certificación de copias se desprende que se hace constar que se expiden copias certificadas del expediente ***** relativo al Juicio Sucesorio testamentario a bienes de *****, es decir entre ambos acuerdos existe una contradicción respecto a si se trata de una sucesión testamentaria o intestamentaria.
- Sin embargo dicha situación no es suficiente para declarar procedente el presente incidente de Falta de Personalidad, toda vez que dicha circunstancia se trata de un error mecanográfico, aduciendo la parte actora que lo correcto es sucesión testamentaria, lo que ademas se corrobora del propio auto al señalarse que ***** fue instituido heredero en dicha sucesión a bienes *****, es decir se colige que se trata de testamento, máxime que dicha circunstancia no conculca perjuicio alguno al incidentista, toda ve que independientemente de la sucesión de que se trate, lo que se pretende dilucidar en el caso en concreto es si el promovente del juicio acredita su personalidad, lo cual debe hacerse con el



auto de nombramiento y constancia de aceptación de cargo, lo cual consta que exhibe el promovente, por lo que resulta inconcuso que si acredita su personalidad.

- No es necesario que el promovente del juicio exhiba la totalidad del expediente ***** , toda vez que basta que exhiba los documentos con los que acredite su personalidad siendo estos únicamente el auto y constancia donde se le designo albacea y donde acepto el cargo, por tanto también deviene innecesario que exhiba las copias certificadas de las constancias de la sucesión testamentaria a bienes de ***** tramitada ante Fedatario Público, donde fue designado heredero y Albacea, toda vez que las mismas ya fueron presentadas ante la Autoridad correspondiente, la cual dio fe de su legalidad, por ende devienen innecesarias, toda vez que como ya se dijo lo que a este juicio interesa únicamente es que se exhiba el nombramiento de Albacea y su aceptación.
- Aunado a que contrario a lo señalado por el incidentista la caducidad en la instancia no procede en los juicios universales.
- Tiene sustento a lo anterior los siguientes criterios Tesis Registro digital: 185116 PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIEN PROMUEVE COMO ALBACEA DE UNA SUCESIÓN. RESULTA IDÓNEA PARA ACREDITARLA LA COPIA CERTIFICADA DE LA DILIGENCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DE ESE CARGO. (Transcribe texto). Tesis Registro digital: 160013 ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Transcribe texto).

--- Expuesto lo anterior, ésta autoridad estima que el motivo de disenso en estudio deviene inoperante, toda vez que de su contenido se advierte que el inconforme es omiso en atacar la consideración en

que la autoridad de Primera Instancia sustentó la resolución impugnada; pues en el motivo de agravio en análisis, el recurrente únicamente manifiesta, que la resolución apelada le causa perjuicio porque la actora no acreditó la autenticidad del expediente número ***** anexado al escrito inicial de demanda, y que contradicen a lo que refiere en cuanto a que se derivan de sucesión testamentaria cuando se advierte que se trata de una sucesión intestamentaria; por lo que a decir del apelante, dichas copias no generan certeza y seguridad jurídica de los actos que pretende justificar el promovente; por lo que se impugnaron oportunamente; que consta en las mismas copias certificadas el auto del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho dictado en los autos del expediente ***** radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar en Altamira, Tamaulipas, donde hace referencia a la sucesión intestamentaria a bienes de *****; con lo cual a decir del inconforme, acreditó la procedencia del presente incidente, pues se trata de una sucesión intestamentaria y no testamentaria como lo menciona el actor en su demanda.----- --- Que el actor no exhibe la totalidad de los autos del expediente ***** con la que demuestra lo contrario, el cual cuenta con una antigüedad de cuatro años y meses, tiempo que a decir del apelante es demasiado para concluir un juicio sucesorio sucesorio, en el cual pudo haber ocurrido la procedencia de la caducidad de la instancia; y en cuanto a lo establecido por el Juzgador de origen en el sentido de que en ese tipo de procedimientos no opera la caducidad por tratarse de juicios universales, entonces porqué razón existen tantos juicios sucesorios en diversos Juzgados del Segundo Distrito, donde se dicta la caducidad de la instancia.----- --- Que tampoco se acreditó el estado procesal en que se encuentra dicho



expediente, dejándolo en estado de indefensión para efectuar su defensa, porque la apelante no es parte en el mismo, y no le es posible solicitar copias certificadas ni se lo pueden facilitar.-----

--- Que no se tomó en consideración que en las mencionadas copias se hace referencia a que el actor tramitó ante fedatario público la sucesión a bienes de ***** y que en tal sucesión fue reconocido legalmente su calidad de heredero y albacea, lo cual el promovente no acreditó con documento alguno.---- --- Sin embargo, el apelante incurre en la omisión de confrontar las reflexiones del Juzgador inferior; de lo que se colige, que el aquí recurrente es omiso en exponer argumentos lógicos y debidamente fundados en derecho mediante los cuales desvirtúe las consideraciones en que el Juez de la causa sustentó su determinación.-----

--- No obstante que el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles establece en lo que aquí interesa, que cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el Juez la admitirá, concluido el término para tal efecto; pues dichos agravios constituyen la manifestación razonada que la aquí recurrente debe expresar contra los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.-----

--- De ahí, que al no haber sido materia de impugnación por el aquí inconforme, las consideraciones antes apuntadas; en consecuencia, permanecen firmes y, por tanto, como se dijo antes, continúan rigiendo el sentido del fallo, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 926 y 928 del Código de Procedimientos Civiles, al no haber sido controvertidas y, por ende, demostrada la ilegalidad de las mismas.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la

jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Página 90, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

--- Así como la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 67, de julio de 1993, página 41 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

--- Y la pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 134, cuyo rubro y texto dicen:

“APELACION. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE



PRIMER GRADO. Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución impugnada.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtir la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por el apelante resultaron infundados en parte e inoperantes en el resto; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución del nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. en el incidente de falta de personalidad derivado del expediente 362/2020.-----

--- **TERCERO.-** No procede hacer condenación al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (58) CINCUENTA Y OCHO dictada el 10 DE AGOSTO DE 2021 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.